

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 858

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de Agosto de dos mil

veintitrés (2023)

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Solicitante: Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria Valle del cauca
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00016-01

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la devolución del presente procedo de restablecimiento de derechos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria Valle del Cauca, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de sentencia No. 029 de fecha 18 de julio de 2023 el a quo resolvió declarar en situación de adoptabilidad al NNA APR, ordenando en su numeral 5º) la remisión del expediente a los jueces de familia para la homologación, en aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la ley 1878 de 2018, correspondiendo a este despacho a través de acta de reparto de fecha 28 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la norma citada por el a quo y revisando las actuaciones adelantadas, se puede determinar que frente a la decisión tomada no hubo oposición por los intervinientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018 “...Cuando se declare el adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, **y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación...**” (negrilla fuera del texto), adicionalmente y con mayor relevancia el artículo 21 del CGP en su numeral 20, determina que los procesos de restablecimientos de derechos cuando la autoridad administrativa ha perdido competencia, son de única instancia, y al determinar el artículo 120 del Código de Infancia y adolescencia que los jueces municipales conocerán de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia en única instancia, donde no exista este, queda establecido que la decisión que se pretende homologar en criterio de esta jurisdicción no goza de doble instancia cuando es proferida por el juez competente (de familia o municipal). Dicho lo anterior, se procederá a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria Valle del Cauca, para que continúe con el trámite pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

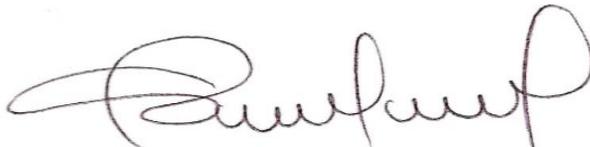
1º) RECHAZAR la presente solicitud de homologación del presente proceso de restablecimiento de derechos y en consecuencia se ordena remitir

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00016-01

esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del cauca, para que se anexe al expediente digital, por las razones antes expuesta.

2º) Archívese el proceso electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **AGOSTO 10 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **118** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea6f18515d0fb3b2eef7db6fd15aa109d5c59cda2e70b4f0d7377a14660eb6**

Documento generado en 09/08/2023 09:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>